



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2009-00183-00. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

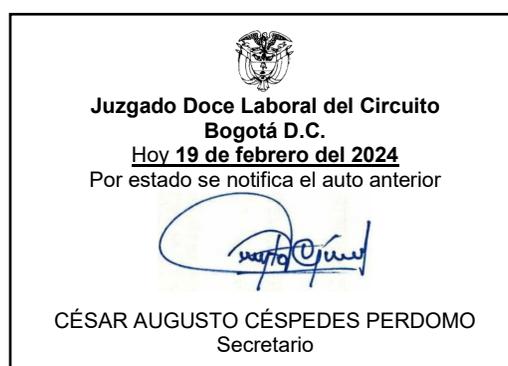
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante solicita se requiera nuevamente a la ejecutada COLPENSIONES para que acredite el cumplimiento de la sentencia, por lo que el despacho accederá a su pedimento, no sin antes advertirle que en estos procesos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se pueden pedir medidas cautelares, luego la parte actora deberá de ser el caso, pedir las pues con el solo oficio no se garantiza que la accionada cumpla con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada COLPENSIONES a fin que de que dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido del oficio, acredite el cumplimiento de la sentencia base de la ejecución, concretamente el pago de la suma de \$94.493.749,18 que fue sobre la cual se aprobó el crédito en del 13 de octubre de 2023. Por secretaría líbrese y envíese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2014-00253-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de corrección del auto anterior y escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de los demandados solicita que se corrija el proveído del 7 de diciembre de 2023, respecto a que el nombre correcto del demandado es IVÁN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ.

Frente a lo manifestado por el profesional del derecho, se observa que en efecto por un error involuntario, en el ordinal segundo del auto del 7 de diciembre de 2023 se indicó que se admitía la demanda en contra de "IVÁN ROBERTO PALACIO GONZÁLEZ", cuando el nombre correcto es "IVÁN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ", por ello, y en aplicación al artículo 286 del CGP, se corregirá el referido numeral.

De otro lado, verificado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPL, por lo que se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** del auto del 7 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por NÉSTOR HUGO RODRÍGUEZ PÉREZ en contra de COMPOSTAGRO S.A.S. y de IVAN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ"

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por los demandados IVAN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ y COMPOSTAGRO S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:



- A. de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el que incluya los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, advirtiéndole que no solo deberá señalar las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00014-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en aplicación al artículo 446 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo 13).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada. Por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00602-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicita se libren los oficios de medidas cautelares. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrense los oficios dispuestos en el ordinal tercero del auto del 9 de octubre de 2018 (fl. 302-303), cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00608-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la profesional del derecho designada como curador ad litem de los demandados allegó excusa para no aceptar la designación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ quien fue designada en proveído anterior como curador ad litem de los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO, presentó su imposibilidad de aceptación del cargo por estar actuando en más de 5 procesos como abogada de oficio allegando para el efecto, las respectivas constancias, motivo por el cual relevará a la profesional del derecho de la curaduría designada y se nombrará un nuevo curador.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ del cargo de curador ad litem de los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ al correo electrónico seguridad.social.pensional@gmail.com, el cual se encuentra registrado en SIRNA.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO al abogado FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES, identificado con C.C. No. 19.096.758 y T.P. No. 19.624 quién podrá ser notificado a los correos electrónicos facifu31@gmail.com y facifu49@hotmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.



CUARTO: LIBRAR comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente deberá manifestar si acepta o no la designación y en caso de negativa tendrá que justificarla so pena de compulsarle copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, si acepta, por secretaría envíesele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00052-00.** Al despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutada guardo silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso aprobar o modificar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, de no ser porque se hace necesario requerir a la AFP para que aclare el cuadro aportado, esto, en atención a que el mandamiento de pago se profirió teniendo en cuenta periodos de cotización adeudados por trabajadores de la empresa, no obstante, en el referido cuadro se adicionan aportes sobre los cuales no se libró mandamiento de pago y menos aún, se ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual no resulta procedente dentro del trámite del proceso ejecutivo, pues la liquidación del crédito debe ceñirse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden indicada en el auto que siguió adelante la ejecución y lo resulto por el superior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., para que en el término de diez (10) días aclare la liquidación del crédito aportada, respecto de los siguientes trabajadores y periodos:

- MONTERO DE LA OSSA RAFAEL periodo adeudado 201709
- VELÁSQUEZ CADENA MANUEL periodo adeudado 201409
- ALFONSO LEAL MARGARETH periodo adeudado 201708
- PAJARITO PALOMA WALTER periodo adeudado 201504

Y en consecuencia, deberá aportar una nueva liquidación acorde a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento y el que ordenó seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en este proveído.



SEGUNDO: Cumplido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo relativo a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00189-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término de traslado de la demanda corregida, la demandada solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente se tiene que la parte demandada, solicitó se dé por terminado el proceso, aduciendo que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 14 de septiembre de 2023 (archivo 28).

Al respecto, debe precisar el despacho que en anterior se indicó que se tenían por subsanados los yerros que sobre la demanda, se expusieron en audiencia del 14 de septiembre de 2023, lo cual claramente implicaba una variación en los hechos y pretensiones de la demanda pues fue precisamente sobre estos aspectos que se pidió la corrección, en virtud de la excepción previa declarada de oficio por el despacho.

En esa medida, es claro que al tener por subsanada la demanda, la finalidad de corrersele traslado a la demandada era para que se pronunciara en el sentido de contestarla en aras de no vulnerarle el derecho de defensa y contradicción empero, solo se limitó a pedir la terminación del proceso.

En esa medida, sería de caso tener por no contestada la demanda sino fuera porque en el ordinal segundo no se especificó que el traslado era para que contestara la demanda subsanada, por lo que en aras de vulnerar los derechos de la accionada y evitar futuras nulidades, se le correrá traslado para que conteste la demanda subsanada.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de 10 días contados desde la notificación de esta providencia para que conteste la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00313-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la solicitud de aplazamiento fue realizada de forma conjunta por los apoderados de las partes, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de febrero de 2024 a las 11:00 am y en consecuencia, **SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 CPL, en los términos indicados en diligencia del 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00382-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día 5 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y efectuar la respectiva liquidación de costas, si no fuera porque observa el despacho que se hace necesario devolver el expediente al superior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instanciase dice que se confirma la proferida en esta instancia, empero, en el ordinal segundo se condena en costas de esa instancia (segunda) al demandado, cuando el apelante fue la parte actora.

En esa medida y en aras de evitar confusiones al momento de liquidar las costas, es por lo que se enviará el expediente al superior, para que se sirva aclarar a cargo de quien son las costas impuestas en esa instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Una vez regrese el expediente del superior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00004-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la llamada en garantía quien allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 32 carpeta primera instancia), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza que la haya recibido, esto, debido a que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos.

No obstante, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con C.C. No. 23.322.347 y titular de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J. Como apoderada de la demandada la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante (pg. 17-18 archivo 33)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: Señalar el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se



llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00026-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de emplazamiento por la parte demandante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante informa que no logró dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, debido a que la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en liquidación no aparece registrada ante la Cámara de Comercio sino ante el Ministerio de Salud, razón por la cual no le fue emitido el Certificado de existencia y representación legal solicitado, por lo que solicita al Despacho le de validez a las diligencias de notificación realizadas el 13 de mayo de 2022 al correo electrónico archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com, por ser el correo que se incorporó en un comunicado remitido a la demandante, o de no aceptarlo se disponga el emplazamiento de la demandada.

Al respecto, se tiene que la diligencia de notificación a la que hace referencia la parte actora fue remitida a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidacion@saludcoop.coop, correos diferentes al que enuncia fue incorporado por la demandada en el comunicado recibido por la demandante, razón por la cual no se le dará validez al no tener certeza que esas direcciones electrónicas sean de la demandada.

No obstante a lo anterior y en aras de garantizar evitar futuras nulidades, previo a ordenar el emplazamiento solicitado se requerirá a la parte demandante para que tramite ante el MINISTERIO DE SALUD certificado de existencia y representación legal de la demandada y en caso que este no contemple dirección electrónica de notificaciones, deberá realizarla a la física que allí de indique, en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPL, para lo cual deberá allegar las constancias del caso incluyendo el referido certificado en aras de darle validez a la notificación

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, remita los avisos contemplados en los artículos 291 del CGP y 29 del CPL, a las direcciones de correo electrónico o física respectivamente, que aparezcan en el certificado que expida el MINISTERIO DE SALUD por solicitud y a expensas de la parte actora quien en todo caso, deberá aportar las constancias de notificación incluyendo el aludido certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00027-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía propuesto por ECOPETROL. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente se procede a verificar si el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ECOPETROL por parte de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00058-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a las demandadas, quienes allegaron escrito de contestación de la demanda excepto la demandada ILUMINARTE COLOMBIA LTDA quien guardo silencio. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demandada ILUMINARTE COLOMBIA LTDA., el 5 de junio de 2023 (archivo 08) al correo jctm13@yahoo.com con constancia de acuse de recibido del mismo día, por lo que la accionada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, los cuales vencían el 23 de junio de 2023, sin que vencido el término se pronunciara al respecto.

De otro lado y respecto del llamamiento en garantía propuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., respecto de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 CALLE 80 S.A.S., a fin de que proceda con el pago de las condenas por las obligaciones a su cargo por haber tomado en la garantía con una aseguradora a través de una póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales nro. NB10009880, este se negará, pues no existe el acto o relación jurídica que soporte el llamamiento, ya que esta fue tomadora de la póliza a la que hace alusión la accionada, luego el llamamiento en este caso es respecto de la aseguradora quien es la responsable de la garantía por expedir la póliza que es el acto jurídico que en esencia sustenta el llamamiento.



Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación presentados por SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 – CALLE 80 SAS., TAR S.A.S., y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., se evidencia que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y a MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTES identificado con C.C. 1.019.128.867 y titular de la T.P. No.347.296, como miembro de la firma en mención, en representación de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 – CALLE 80 SAS., en los términos y para los efectos conferidos en poder obrante a pg. 27-29 archivo 07.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 – CALLE 80 S.A.S.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI 18 – CALLE 80 SAS, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, identificado con C.C. No. 93.407.218 y titular de la T.P. No. 223.965 del C.S. de la J. como apoderado de **TAR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 1-2 archivo 10).

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **TAR S.A.S.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA CRISTINA OTALORA MANCIPE, identificada con C.C. No. 53.105.588 y titular de la T.P. No. 160.590 del C.S. de la J. como apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 12 archivo 2).



SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso.

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO, respecto de **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 CALLE 80 S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA a la demandada ILUMINARTE COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00174-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término de traslado para subsanar el escrito de contestación de la demanda, la accionada ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S., guardó silencio y la accionada AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente se tiene que la demandada AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA., allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos en el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado, en auto del 4 de agosto de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda a ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S., por no contestar en debida forma los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, a lo que ésta dentro del término concedido para que subsanara, guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo establecido en numeral 3º del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., y se tendrán por probados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EZEQUIEL JIMENEZ CELY, identificado con C.C. No. 4.208.280 y titular de la T.P. No.159.177 del C.S. de la J. como representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA., conforme a el certificado de existencia y contestación legal (pg. 21-29)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA., conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda a ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S. y **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS** 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la demanda.

QUINTO: Señalar el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00243-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, identificado con C.C. No. 1.020.792.591 y titular de la T.P. No. 380.420 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 97-126 archivo 20) en la cual está adscrito (pg. 137 archivo 20)

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 1.152.466.180 y titular de la T.P. No. 365.499 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 608 del 9 de junio del año 2022 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 102-109 archivo 21)

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.



SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00296-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 29 de julio de 2022. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DADA la suspensión del término para presentar excepciones en virtud de la presentación del recurso, de **CONCEDE** el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de este auto, a la ejecutada HELMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING CO para que presente excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2022-00412-00. Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada UGPP allegó certificado de entrega del trámite de notificación a la tercera interviniente ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCÍA. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada allega nuevamente el poder conferido por la señora ROSA ELENA CASTRILLON GARCÍA al Dr. JOSE BEDOYA DE LA OSSA y el certificado de la guía de envío No. 7000111172471 del 26 de octubre de 2023.

No obstante, el despacho debe indicar que se evidencia que dicho poder fue conferido el 18 de noviembre de 2019, del cual no se tiene certeza que el profesional del derecho siga representando a la referida señora como se indicó en auto del 29 de septiembre de 2023 a más, que respecto a la guía No. 7000111172471 del 26 de octubre de 2023, en providencia del 12 de enero de 2024 se dijo que no podría darse validez a la misma en atención nuevamente a que fue remitido al Dr. JOSÉ BEDOYA DE LA OSSA y no a la señora ROSA ELENA CASTRILLÓN GARCÍA.

Por lo anterior, la accionada deberá estarse a lo resuelto en autos del 29 de septiembre de 2023 y del 12 de enero de 2024, advirtiéndole que no se le dará validez a las notificaciones que le sean remitidas al abogado Dr. JOSÉ BEDOYA DE LA OSSA, salvo que acredite por algún otro medio que en efecto este sigue representando a la señora CASTRILLÓN GARCÍA.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en autos del 29 de septiembre de 2023 y del 12 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00026-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 7 de julio de 2023. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) fecha y hora en la que se adelantará el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00107-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, el curador ad litem de INVERSIONES MURAN S.A.S. no subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 19 de enero de 2024 notificado por estado el 22 de enero de la misma anualidad se concedieron cinco (5) días para al curador ad litem de INVERSIONES MURAN S.A.S. para que subsanara las deficiencias presentadas en el escrito de contestación de la demanda, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 29 de enero de 2024, guardó silencio por lo que en los términos del numeral 3º del artículo 31 del CPL, se tendrán por ciertos los hechos que no corrigió.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de INVERSIONES MURAN S.A.S., y por probados los hechos 3.1 a 3.5, 4.1, 4.2, 8.1 a 8.3, 11.1 y 11.2 de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00229-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador designado para que represente al ejecutado, informa que no puede aceptar el cargo. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en providencia del 24 de noviembre de 2023, fue designada la profesional del derecho DIANA PAOLA CARO FORERO como curador ad-litem del ejecutado JHON LIBARDO CAMPOS TORRES propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE, abogada que en comunicado del 23 de enero de 2023 aseguró que no puede aceptar el cargo en atención a que funge como apoderada en más de 652 procesos judiciales de la entidad estatal ENTERRITORIO y además ha sido designada como Curadora en 3 procesos.

Al respecto, debe indicarse que los argumentos elevados por la abogada no son de recibo, en atención a que el numeral 7 del artículo 48 del CGP indica como única excepción para no aceptar la designación como curador ad litem, "*estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*", por lo que al acreditarse estar actuando en dicha calidad solo en 3 procesos, sin que demuestre que es empleada pública o trabajadora oficial, no se aceptará su excusa.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, líbrese comunicación electrónica a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO para que en el término de tres (3) días, acepte la designación realizada o acredite su imposibilidad de desempeñar el cargo, **ADVIRTIÉNDOLE** que



en caso que guarde silencio o no justifique en debida forma de acuerdo a lo antes indicado, se le compulsaran copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, por incumplimiento a sus deberes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00279-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran diligencias de notificación y solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante (archivo 13), la empresa de envíos Inter rapidísimo certificó la imposibilidad de realizar la entrega del aviso en la Carrera 7ª No 124 - 26 dirección física del ejecutado COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD, y en atención a que también fue infructuosa la notificación por medios electrónicos tal como se mencionó en auto anterior, se ordenará emplazar y designar un curador.

De otro lado se tiene que la parte ejecutante recorrió el traslado pronunciándose respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada ECOPETROL, escrito que se tendrá en cuenta en la audiencia correspondiente, sin embargo, se observa que en el mismo también solicita la entrega de títulos constituidos en el proceso.

Frente a lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud, ya que conforme al artículo 447 del CGP su entrega solo se realiza una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, etapa procesal que aún no se ha surtido en el presente asunto, advirtiendo que en la audiencia de resolución de excepciones se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA realizar las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020



TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del ejecutado COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD, al profesional del derecho ANDRÉS ESTEBAN ALGARRA TAVERA identificado con C.C. No. 1.014.263.324 y T.P. No. 338.318 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo andresalgarra950303@gmail.com y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: LÍBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, pro lo que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de las compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL para las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, envíesele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes formule excepciones.

QUINTO: NO ACCEDER a la entrega de títulos conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00293-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 29-52 archivo 08). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 24 archivo 08).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:



- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada "*Expediente administrativo*", toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda **advirtiendo que el expediente administrativo debe ser el que contenga los documentos que reposen respecto de la historia pensional y otros y no las copias de la presente demanda y anexos.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SARA MARIA VALLEJO GARCES, identificada con C.C. No. 1.152.206.873 y titular de la T.P. No. 358.434 del C.S. de la J. Como apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 829 del 30 de agosto de 2023, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (PG. 35-43 archivo 12)

CUARTO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar el pronunciamiento debido a que su pronunciamiento lo realizó a la demanda inicial y no a la subsanada que milita en el archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VANESSA GÓMEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.032.509.355 y titular de la T.P. No. 409.053 del C. S. de la J. Como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES



Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 85-116 archivo 11) en la cual está adscrito.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00305-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior COLPENSIONES se pronunció frente al incidente de nulidad propuesto por la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ por intermedio de apoderado, propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 3 de noviembre de 2023, bajo el argumento que el Despacho aun teniendo conocimiento de la dirección electrónica de las partes no les notificó la providencia que inadmitió las contestaciones de demanda, incumpliendo con ello los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, por lo que solicita que declare la nulidad y se le otorgue el termino para subsanar la contestación de demanda.

Conforme a ello, debe indicarse que no se halla razón a los argumentos esgrimidos por la demandada, esto, en atención a que se le tuvo por notificada del proceso por conducta concluyente en el mismo auto del 3 de noviembre de 2023 en el cual se calificó la contestación de la demanda y se dispuso su inadmisión.

Ahora en cuanto a la notificación de dicha providencia, es del caso indicar que de conformidad con el literal C del artículo 41 del CPL, aquellos autos que se dicten por fuera de audiencia y que sean diferentes al auto admisorio deben notificarse por estado, disposición que en ningún caso fue modificada por los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2020, pues estos últimos solo imponen a la administración de justicia dar uso efectivo a las tecnologías para garantizar el debido proceso, situación que se cumplió a cabalidad por el Juzgado, pues en ningún momento se impidió a la incidentada tener conocimiento del contenido del auto, tan así que precisamente en cumplimiento del adecuado uso de las tecnologías en el proceso, el auto del 3 de noviembre de 2023 se publicó en el microsítio del juzgado que se encuentra en la página web de la rama judicial para que los apoderados de las partes que integran el proceso pudieran consultarlo.

Por lo anterior y en atención a que la falta de notificación y remisión al correo electrónico del



auto que inadmitió la contestación de la demanda de la señora MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ no constituye una nulidad por indebida notificación, es por lo que se negará el incidente propuesto.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ no subsanó el escrito de contestación de la demanda, ni presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda en el término otorgado en auto del 3 de noviembre de 2023 se tendrá por no contestada la demanda y su reforma y se tendrá como indicio grave en su contra.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con C.C. No. 41.518.636 y titular de la T.P. No. 27.688 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg 4 archivo 13).

SEGUNDO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto la demandada MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y su reforma por parte de MARÍA VICTORIA PALACIOS MÉNDEZ y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00313-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de enero de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de enero de 2024, que negó el mandamiento de pago.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y debidamente sustentando, por lo que el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Pretende la recurrente, que reponga la decisión de no librar mandamiento de pago, debido a que a su criterio la liquidación y los requerimientos aportados si constituyen un título ejecutivo, pues aseguró que a diferencia de lo manifestado en el auto objeto de reparo, la administradora en cumplimiento de la Ley 2213 de 2020 sí remitió los requerimientos del 2 de febrero y 31 de mayo de 2023 al correo alcaldia@santaisabel-tolima.gov.co, lo cual afirma, se corrobora con la certificación que emite la empresa de envíos 4-72, señalando además, *"poner esto en tela de juicio sería poner en entredicho la buena fe de la entidad y la labor que desarrolla dentro de su objeto social"*

Frente a lo anterior, debe indicarse que no se modificará la decisión adoptada, esto, en atención a que tal como se manifestó en el auto objeto del recurso, si bien se habilitó que las liquidaciones efectuadas por las administradoras de pensiones fungen como título ejecutivo, esto depende de que la misma haya realizado un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, para que este pueda pronunciarse respecto de la deuda dentro de un término de 15 días y si bien se aportó copia de las comunicaciones de fecha 2 de febrero y 31 de mayo de 2023 dirigidos al Municipio Santa Isabel (pg. 16-19 del archivo 01), lo cierto es que no se acompañó certificado de que estas hayan sido puestas en conocimiento del mentado municipio, pues a diferencia de lo indicado por la recurrente, del certificado de la empresa 4-72 solo se extrae que se hizo un envío el 31 de mayo de 2023 al correo enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com,



dirección electrónica diferente al del municipio que se pretende ejecutar, pues es esta la que aparece como destinatario.

Por lo anterior y al no aportarse ningún medio de prueba del cual pueda inferirse que los requerimientos de fecha 2 de febrero y 31 de mayo de 2023 dirigidos al Municipio Santa Isabel fueron puestos en conocimiento de este, es por lo que no se repondrá la decisión y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 8 de dicha normativa, se concederá.

Por lo anterior, se dispone:

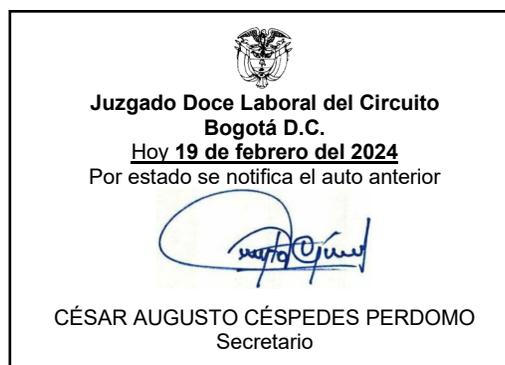
PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de enero de 2024, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el auto del 12 de enero de 2024, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00318-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allego diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las que acreditó haber enviado al correo electrónico seguridad.royal@gmail.com, el pasado 1 de diciembre de 2023, fecha en la que la empresa de envíos Rapientrega certificó el acuse de recibido (pg 2 archivo 26 del expediente digital), y en vista de que ya se cumplió el término otorgado y el mandamiento de pago no fue recurrido por la partes, no se presentaron excepciones y la ejecutada ROYAL SEGURIDAD LTDA no realizó pronunciamiento alguno, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2023 corregido en auto del 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, equivalente al 4% de la suma sobre la cual se libró mandamiento de pago, por secretaria liquídense.



TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00353-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 22-45 archivo 10). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17 archivo 10).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como “-Expediente administrativo correspondiente a la parte actora. -Historia Laboral correspondiente a la parte actora.” que no fue allegada con el escrito de contestación. **Advirtiendo que el**



expediente administrativo debe ser el que contenga los documentos que sirvieron de base para negar la pensión de sobreviviente y demás solicitudes que haya elevado el actor y no varias copias de la demanda y anexo.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00356-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada GLADYS GÓMEZ, allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y solicitud de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la contestación de la demanda allegada, se tiene que la demandada GLADYS GÓMEZ solicita se profiera sentencia anticipada por considerar que se dan los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 278 del CGP, en virtud a que el demandante al descorrer traslado de las excepciones *"acepta expresamente que el paz y salvo otorgado y aportado por la gestión profesional fue expedido por el"*

Frente a ello, no se accederá a la solicitud de emitir sentencia anticipada, debido a que el inciso 3 del artículo 278 del CGP establece que se puede emitir sentencia en los casos en que *"se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*, situación que no ocurre en el presente asunto, como tampoco existe común acuerdo entre las partes, pues no hubo allanamiento de las pretensiones de la demanda, adicional a que el procedimiento ordinario de la especialidad laboral, no establece el traslado de las excepciones de mérito, pues ello se da únicamente en tratándose de excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, por lo que cualquier manifestación hecha en el escrito en el que el demandante *"descorre el traslado de excepciones"* no tiene como consecuencia que se encuentre probada cualquiera de las situaciones establecidas en el artículo en comento.

Finalmente, no sobra advertir que tampoco se puede proferir sentencia anticipada, ya que hay excepciones previas que resolver y pruebas por practicar, lo cual también impide la resolución anticipada del proceso,

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada GLADYS GÓMEZ, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá realizar un pronunciamiento respecto del hecho dispuesto en el numeral 8 toda vez que omitió referirse al mismo.
- B. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el que incluya los hechos y fundamentos y razones de derecho de la defensa, advirtiendo que no solo deberá señalar las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00376-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se notificó y allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GRECE CAROLINA SILVA BERMÚDEZ, identificada con C.C. No. 1.118.810.448 y titular de la T.P. No. 234.990 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO OSORIO GARCÍA, en los términos y para los efectos conferido en el poder (archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CARLOS EDUARDO OSORIO GARCÍA.**

TERCERO: Señalar el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00397-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a la demandada NATALY ANGELICA JIMÉNEZ FRANCO (archivo 08), no obstante, no se le dará validez a las en atención a que no se tiene certeza de su entrega, debido a que al momento de su envío se remitió el correo con copia al juzgado, por lo que no puede inferirse el acuse de recibido.

No obstante, la demandada NATALY ANGELICA JIMÉNEZ FRANCO allegó escrito de contestación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos en el artículo 301 del C. G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO ANDRES MANOTAS POLO, identificado con C.C. No. 1.010.199.437 y titular de la T.P. No. 308.129 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NATALY ANGELICA JIMÉNEZ FRANCO., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 9 archivo 09)

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NATALY ANGELICA JIMÉNEZ FRANCO conforme a lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada a la demandada NATALY ANGELICA JIMÉNEZ FRANCO por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los**



hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar el pronunciamiento debido a que su pronunciamiento lo realizó a la demanda inicial y no a la subsanada en el archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00398-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante adelanto el trámite de notificación a la LIGA DE BEISBOL DE BOGOTÁ D.C., quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ERICK DAVID TORRES YANEZ, identificado con C.C. No. 1.067.924.292 y titular de la T.P. No. 295.252 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada LIGA DE BÉISBOL DE BOGOTA D.C. conforme al poder conferido (pg. 12 archivo 07)

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por la LIGA DE BÉISBOL DE BOGOTA D.C., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 18, 19, 20, 21, 25, 28, 33, 25 y 36.
- b. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que



no es solo mencionar las normas aplicables al caso si no fundamentar su estudio en el presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00436-00.**
Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 21-44 archivo 07). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 16 archivo 07)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que en el término de 20 días aporte el expediente administrativo e historia laboral del demandante.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de



la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00438-00.** Al despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se tiene que la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2024.

Al respecto, señala el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, así pues, el proveído que se recurre fue notificado en estado del día 29 de enero de 2024, por lo que el término para presentar el aludido recurso vencía el día 31 de enero del mismo año y como quiera que el escrito fue remitido mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2024, se tendrá por extemporáneo.

Finalmente frente al recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término y este se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de enero de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 26 de enero de 2024, que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR por secretaria el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 19 de febrero de 2024**

Auto notificado por estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario laboral 11001310501220230043800



INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00447-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de MANATÍ – ATLANTICO identificado con nit 800019218, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$20'995.856)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo comprendido entre octubre de 1999 y marzo de 2007.
- La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$53'913.000)** por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de los referidos aportes en pensión obligatoria, más los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago.
- Por las sumas que se generen por las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda.
- Por intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de las cotizaciones referidas en el ítem anterior.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta certificación de deuda (liquidación de aportes pensionales periodos adeudados) a cargo del municipio de MANATÍ nit 800019218, obrante en el documento 01, páginas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del expediente digital y la comunicación de constitución en mora enviada y entregada el día 7 de julio de 2023 al correo electrónico notificacionjudicial@manati-



atlantico.gov.co, según certificado de entrega expedido por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A.S. (documento 01, página 15 expediente digital).

Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, así:

“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que este se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos de la ley para que se constituya un título ejecutivo, se libraré orden de pago por la vía ejecutiva solicitada en contra del municipio de MANATÍ - ATLÁNTICO nit 800019218, pero únicamente por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre octubre de 1999 hasta marzo de 2007, contenido en la certificación de deuda referida y no sobre periodos posteriores a marzo de 2007, como se pretende, pues estos no hacen parte del título ya para librar orden de pago sobre estos, se debe contar con la respectivo requerimiento en mora, ya que sin este, se vulnera el derecho de defensa y contradicción que tiene el deudor antes que se promueva en su contra la ejecución como en este caso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO identificado con c.c. 1'017.186.779 y t.p. 282.098, como apoderado judicial de la ejecutante (documento 01 páginas 26 y 27 expediente digital), como apoderada especial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del municipio de MANATÍ nit 800019218, y a favor de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA



DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3, por los siguientes valores y conceptos:

- La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$20'995.856)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo comprendido entre octubre de 1999 y marzo de 2007.
- La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$53'913.000)** por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de los aportes en comento más los que se sigan casando hasta la fecha de pago.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los aportes a pensión causados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios derivados de estos.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada

SEXTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos, de Occidente, Popular, Bancolombia, Bogotá, Agrario y BBVA. **Por secretaría líbrense los oficios y una vez se reciba respuesta de estos bancos, se determinará la viabilidad de librar los restantes oficios en aras de evitar excesos de embargos.** Límitese la medida a la suma de \$80'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 19 de febrero de 2024 Se notifica el presente auto en estado electrónico. CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00449-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago, al igual que también obra solicitud de la ejecutada. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la procedencia del mandamiento de pago, sino fuera porque el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades a la ejecutada (archivo 4), remitió el 1° de noviembre de 2023 a todos los despachos judiciales incluido este y previo a la radicación de la demanda ejecutiva, lo siguiente:

AVISO LIQUIDACIONES	
EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DE 2020 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICACIÓN 2023-01-602858 DEL 26 DE JULIO	
AVISA:	
<ol style="list-style-type: none">1. Que por auto identificado con número de radicación 2023-01-602858 del 26 de julio de 2023, esta Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial Simplificada de la sociedad ARDISEK ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., identificada con Nit 900.731.223, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 de 2020.2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor Cristian Francisco Serrato del Rio, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.321.559, a quien puede ubicarse en la dirección: Calle 125 No. 45 A – 08 Piso 2 en Bogotá D.C. Teléfono fijo: 8018694, Celular: 3134617051, Correo Electrónico: serratodelrio@gmail.com3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral cuadragésimo sexto del auto de admisión los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial simplificada.5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales6. El presente aviso SE FIJA por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co) sección de Herramientas Digitales, Icono de Baranda Virtual, Módulo de Avisos), a partir del día 10 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 24 de agosto de 2023, a las 5:00 pm.	
 FRANCISCO JAVIER LARA DAVID Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial	

Conforme a ello y dado que la ejecutada se encuentra en liquidación judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)



12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Bajo ese entendido, no es dable como lo pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada dado su estado de liquidación judicial, lo que conlleva, de acuerdo a la norma en cita, a que se remita el proceso como lo solicitó el liquidador de la ejecutada (archivo 3), a la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso a efectos que dentro del trámite de liquidación y de acuerdo a la graduación de créditos, PORVENIR obtenga el pago de los aportes que aquí reclama, pues librar mandamiento de pago en esta instancia, haría nula la posibilidad de reclamarlos dado que los dineros de la sociedad se encuentran a disposición de la Supersociedades y solo esta en el proceso concursal puede disponer de ellos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de ARDISEK ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte del proceso de liquidación judicial que esta adelanta en contra de la sociedad ARDISEK ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NIT 900.731.223, en los términos del numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 19 de febrero de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00457-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderada judicial COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE – SUCRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO nit 823.000.281, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11'498.927)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- La suma de **VEINTICINCO SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25'778.700)** por concepto de intereses de mora causados por el no pago de aportes en pensión obligatoria, más lo que se sigan causando hasta la fecha de pago de los referidos aportes.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta certificación de deuda por empleador a cargo de HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE – SUCRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, obrante en el documento 01 página 14 expediente digital y la comunicación de constitución en mora de fecha 24 de mayo de 2023, que fuera entregada en la dirección física carrera 1ª No. 14 A- 27 del Municipio de Sucre el 30 de mayo de 2023, según certificado de entrega expedido por la empresa de correo Cadena Courier (documento 01, página 26 expediente digital).

Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:



“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas se observa que la accionada no cumplió con el envío en debida forma del requerimiento en mora a la ejecutada, pues si bien allega constancia de envío y entrega de este a la dirección carrera 1ª # 14 A – 27, lo cierto es que revisada la página web del Hospital, se observa la siguiente dirección:

ESE HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA
Dirección: Calle 17 No 1 - 3 Barrio Zulia
Horario de atención: Lunes a Viernes 7:00 AM a 1:00 PM y 2:00 PM a 5:00 PM
Teléfono Conmutador: 3137822717
Teléfono móvil: 3147044508
Fax: 0
Correo institucional: gerencia@hscss.co
Correo de notificaciones judiciales: hscs-sucre@hotmail.com

INM Instituto Nacional de Metodología de Colombia
14:31:30
HORA LEGAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena
Sucre - Sucre
Nº 102.000.281 - 1

Bajo ese entendido, es claro que el requerimiento se remitió a una dirección diferente a la que tiene registrada el Hospital en la página web, sin que la accionada haya hecho mención de donde la obtuvo, pues en el acápite de notificaciones solo hace alusión a la dirección electrónica de notificaciones y no a la física, esta última a la que envió el aludido documento.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago, es por lo que se negará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con nit 830.070.346-3 como apoderada especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con nit 800.149.496-2 (documento 01 página 128 expediente digital), y a la abogada DIANA MARCELA



VANEGAS GUERRERO identificada con c.c. 52'442.109 y t.p. 176.927, como apoderada judicial de la ejecutante (documento 01 páginas 73 y 74 expediente digital).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra del HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE – SUCRE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificada con nit 823.000.281, conforme a lo expuesto.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00458-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DAVILA BARRENECHE HERNANDO JOSÉ identificado con la c.c. 1'682.899, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'740.611)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo comprendido entre junio de 1996 y diciembre de 2011.
- La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$48'427.500)** por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de aportes en pensión obligatoria por el periodo entre junio de 1996 hasta diciembre de 2011.
- Por las sumas que se generen por las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda.
- Por intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de las cotizaciones referidas en el ítem anterior.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta certificación de deuda (liquidación de aportes pensionales periodos adeudados) a cargo de la DAVILA BARRENECHE HERNANDO JOSÉ identificado con la c.c. 1'682.899, obrante en el documento 01, páginas 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del expediente digital, y la comunicación de constitución en mora de fecha 7 de marzo de 2023 enviada a la dirección física carrera 1ª No. 23-59 de la ciudad de Santa Mata – Magdalena, con numero de guía RA451577535CO en la que se evidencia la anotación de devolución los días 16, 17, 27 y 28 de noviembre de 2023, según lo establecido en la orden de servicio de correo certificado No. 16572352.



Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:

“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días, situación de la que no obra prueba alguna en el plenario, pues si bien existe la comunicación de fecha 7 de marzo de 2023, dirigida al ejecutante DAVILA BARRENECHE HERNANDO JOSÉ, no existe prueba de entrega efectiva de la misma a la dirección física que indica la ejecutada.

Ello, tenido en cuenta que si bien la ejecutante aporta guía de envío, no se puede dejar de lado que no se evidencia el nombre de la empresa que emite la misma y adicionalmente en ninguno de los denominados “Eventos del envío” contenidos en la orden de servicio de correo certificado No. 16572352, se logra determinar constancia efectiva de entrega, como se aprecia a continuación:

Número de guía: RA451577535CO

Datos del envío		
Fecha de envío: 10/11/2023 18:37:59	Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Cantidad: 1
Peso: 100,00	Valor: 14850,00	Orden de servicio: 16572352

Datos del Remitente		
Nombre: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR - BOGOTÁ	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CARRERA. 13 NO. 26a -65		Teléfono: 0

Datos del Destinatario		
Nombre: DAVILA BARRENECHE HERNANDO JOSE	Ciudad: SANTA MARTA_MAGDALENA	Departamento: MAGDALENA
Dirección: KR 1 23 59		Teléfono:

Eventos del envío			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
10/11/2023 6:37:59 p.m.	UAC.CENTRO	Admitido	
10/11/2023 7:34:53 p.m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
14/11/2023 8:08:45 a.m.	PO.SANTA MARTA	En proceso	
15/11/2023 4:17:42 p.m.	CD.SANTA MARTA	TRANSITO (DEV)	
16/11/2023 5:02:20 p.m.	CD.SANTA MARTA	DEVOLUCION (DEV)	
17/11/2023 12:14:09 p.m.	PO.SANTA MARTA	TRANSITO (DEV)	
27/11/2023 1:45:10 p.m.	CTP.CENTRO A	TRANSITO (DEV)	

28/11/2023 6:02:14 a.m.	CD.MURILLO TORO	TRANSITO (DEV)	
-------------------------	-----------------	----------------	--

Aunado a lo anterior, omitió la parte actora verificar el certificado de existencia o RUES del ejecutado, pues consultado el mismo por el despacho (archivo 3), además de aparecer la matrícula cancelada desde diciembre de 2011, la dirección de notificaciones que allí se



reporta difiere a la que la accionada envió el requerimiento, siendo la que aparece en el aludido certificado, calle 23 # 1C – 59 de la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Finalmente, no está por demás decir que tampoco se hubiera podido librar mandamiento de pago, pues en caso de haberse probado el envío y entrega del requerimiento a la dirección correcta, la demanda ejecutiva se radicó el 4 de diciembre de 2023 (archivo 2), esto es, antes de vencerse los 15 días de enviado el requerimiento si se parte de la base que este se haya recibido el 10 de noviembre de 2023.

Así las cosas, como quiera que la accionante no acreditó constancia de entrega del requerimiento en mora al ejecutado, es por lo que sin más consideraciones, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Wendy Alejandra Sandoval Ramírez identificada con c.c. 1'026.293.434 y t.p. 349.772, como apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (documento 01 páginas 14 y 15 expediente digital).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00463-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luz Dary Zuluaga Giraldo** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00464-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **León De Jesús D'Apolito Figueroa**, identificado con C.C. No. 1.143.399.565 y titular de la T.P. No. 360.505 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Nelson José Barakat Polo** en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 9 Archivo "04SubsanacionDemanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nelson José Barakat Polo** contra **Dentix Colombia S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Dentix Colombia S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Cr 19 # 89 - 36 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00465-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial que representa a ÁLVARO TORRES RISCANEVO identificado con la c.c. 79'308.294 y PABLO RAFAEL FONTALVO PEÑALOZA identificado con la c.c. 77'165.571 solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de NON PLUS ULTRA S.A. identificada con nit 860.038196-1, conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el título ejecutivo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 25 de enero de 2023, por medio de la cual se decidió condenar a la empresa ejecutada.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2023, que adicionó y confirmó la decisión de primera instancia.
3. Auto del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En esa medida y dada la solicitud elevada por los ejecutantes que obra en el documento 9 del expediente digital, se adelantará la ejecución de la sentencia, únicamente en lo que tiene que ver con el pago de los aportes a pensión de los ejecutantes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NON PLUS ULTRA S.A. identificada con nit 860.038196-1, y a favor de los ejecutantes ÁLVARO TORRES



RISCANEVO identificado con la c.c. 79'308.294 y PABLO RAFAEL FONTALVO PEÑALOZA identificado con la c.c. 77'165.571, por el siguiente concepto:

1. El pago a favor de ÁLVARO TORRES RISCANEVO identificado con la c.c. 79'308.294, previo cálculo actuarial que para el efecto elabore COLPENSIONES, de los aportes en pensión por el periodo comprendido entre el 28 de julio de 1997 y el 31 de agosto de 2005, sobre un IBC de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, excepto el año 2004 el cual corresponde a la suma de \$880.000.
2. El pago a favor de PABLO RAFAEL FONTALVO PEÑALOZA identificado con la c.c. 77'165.571, previo cálculo actuarial que para el efecto elabore Porvenir S.A. por los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 1997 y el 31 de agosto de 2005, con IBC de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, excepto el año 2002 el cual corresponde a la suma de \$500.000.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, cumplir la obligación, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02001-00.** Al despacho informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de enero de 2024.

Recursos que se negarán por improcedentes, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 139 del C.G.P. que señala:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"

Así mismo, el inciso primero del artículo 138 ibidem, refiere:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto del 26 de enero de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de enero de 2024, ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02004-00.** Al despacho, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de enero de 2024; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 19 de febrero de 2024

Auto notificado por estado electrónico



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02005-00.** Al despacho, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de enero de 2024; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00003-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sonia Arciniegas Betancourt** contra **1) Colpensiones** y **2) Porvenir S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00014-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 01909/2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Dado que señala como demandada a una persona fallecida, deberá indicar los herederos determinados de esta y así mismo adecuar el escrito de demanda y el respectivo poder para lo cual tendrá que aportar los respectivos registros civiles en aras de acreditar el parentesco.
- b) El título PRUEBAS - TESTIMONIOS no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- c) Del título NOTIFICACIONES, deberá señalar con claridad y de forma expresa las direcciones electrónicas y físicas de cada demandado, del demandante y su apoderado, en el caso de los demandados tendrá que indicar que donde las obtuvo.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.



Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ
<https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00016-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 02100/2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Hernán Darío Torres Carrascal**, identificado con C.C. No. 1.067.842.238 y titular de la T.P. No. 178.522 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Mariela Alexandra Tovar Perdomo** en los términos y para los efectos del poder conferido (págs. 1 a 5 Archivo "02Anexos" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Mariela Alexandra Tovar Perdomo** contra **Embajada de La República Bolivariana de Venezuela**.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a la **Embajada de La República Bolivariana de Venezuela**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, **por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co**. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00017-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 02301/2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a **Quintero Palacio Abogados S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901405080-7 y representada legalmente por Beatriz Elena Palacio Marzola, identificada con C.C. No. 50.981.110 como apoderada principal de **Carlos Mario Cano Echeverri**. Igualmente, a la abogada **Imelda García Ayala**, identificada con C.C. No. 52.646.163 y titular de la T.P. No. 342.758 del C.S. de la J. como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 50 a 52 del archivo "01Demanda")

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 3.1, 3.7, 3.11, 4.1, 4.2, 4.6, 4.18, 4.28, 4.29, 5.19, 5.22, 5.26, 5.31, 6.3, 6.4, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 8.9, 9.2, 9.4, 9.5, 11.1, 14.2 y 16.1 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 3.1, 5.26, 5.37, 6.3, 8.8, 8.9, 9.5 y 11.1 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, el numeral 5.15 se encuentra incompleto.
- d) Del mismo título, deberá eliminar la totalidad de las "notas a pie de página" y aportar la información que considere pertinente dentro del título correspondiente ya que muchas de las notas referidas presentan aclaraciones o modificaciones a cada situación fáctica presentada.



e) No aportó el video referido en el numeral 1.1.1. del título V. MEDIOS DE PRUEBA

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

